



En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 08 días del mes de Enero de 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SILZFIA/049/17-1A, de fecha 03 de Abril de 2017, se comisionó a personal de Inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED], O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LAS COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] EN AVENIDA DEL MAR No. 04, COLONIA REFORMA, CIUDAD Y MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En elección a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los [REDACTED] empresa denominada [REDACTED], practicaron visita de inspección a la levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/046/17, de fecha 05 de Abril de 2017.

TERCERO.- Que el día 09 de Noviembre de 2017, la empresa denominada [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 17 de Noviembre del año 2017, recibido por esta Delegación el 23 del mismo mes y año, comparece el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/046/17, descrita en el Resultando Segundo, mismas manifestaciones y documentales se admitieron en el Acuerdo de Comparecencia de fecha 04 de Diciembre de 2017.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto que, si así lo estimaba conveniente presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito

1

Procuraduría, Ángel Flores No. 1415-2017 Promovido, Volumen 6 contra Culiacán, Sinaloa, P. 200370
(Para una mejor atención al ciudadano el presente acuerdo tiene de valor el original, el número de copia y el documento que se archiva con el expediente del mismo)

MONTEBELLA VILLALBA SASSA DELEGADA EN LA Y EN TIPO MIL
GUICHÓN LUIS GONZÁLEZ DE LA NEVA DELEGADO JUDICIAL
MILIBIANOS GONZÁLEZ TIVAN, SA



en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracción I, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso A), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION
EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO.-SIIZPIA/049/17-IA DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2017, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: NOS CONSTITUIMOS FISICAMENTE EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA: [REDACTED] EN AVENIDA DEL MAR NO. 4, COLONIA REFORMA, CIUDAD DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA.
CUYA VISITA TENDRA POR OBJETO:

VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL OFICIO NO.-SG/452.1/10727/16.-NO.1477, DE FECHA DICIEMBRE 03 DE AGOSTO DEL 2016, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A FAVOR DEL C. LUIS CARLOS VILLAVICENCIO OSUNA, REPRESENTANTE LEGAL DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCION Y OPERACION DE EDIFICIO TORRE EME, MAZATLAN, SINALOA.

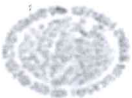
TERMINOS:

PRIMERO: SE DA POR ENTERADO Y LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO SE LLEVA A CARGO DE ACUERDO A LOS ASPECTOS AMBIENTALES QUE SE ESTABLECIERON EN LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, CUYO NOMBRE DEL PROYECTO SE DENOMINA: CONSTRUCCION Y OPERACION DE EDIFICIO CONDOMINIAL TORRE EME, MAZATLAN, SINALOA PROMOVIDO POR LA EMPRESA [REDACTED]

SEGUNDO: AL MOMENTO DE LA VISITA LA AUTORIZACION O RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL NO.-SG/452.1/10727/16.-NO.1477 DE FECHA AGOSTO 03 DEL 2016 Y CUENTA CON UNA VIGENCIA DE 25 AÑOS. PRESENTANDO UN AVANCE DEL PROYECTO DE UN 95%
TERCERO: EN REFERENCIA A ESTE CONCEPTO, SEÑALAMOS QUE EL INSPECCIONADO SE DA POR ENTERADO Y MANIFIESTA QUE SE ESTA LLEVANDO A CARGO LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO DE ACUERDO A LOS ASPECTOS AMBIENTALES DE LAS OBRAS DESCRITAS EN EL CONSIDERANDO 6 DEL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE.
CUARTO: AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL PROYECTO EN MENCIÓN SE ENCUENTRA PRÁCTICAMENTE CONCLUIDO REFERENTE A LO ESTRUCTURAL Y ARQUITECTONICO, FALTANDO ÚNICAMENTE DETALLES DE ACABADOS.
QUINTO: DE ACUERDO A LA INSPECCION OCULAR, EL PROYECTO SE ESTA REALIZANDO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL PROYECTO ORIGINAL, CONSIGNADO EN LA MIA-P, SEXTO EL INSPECCIONADO SE DA POR ENTERADO DE LO INDICADO EN ESTE CONCEPTO REFERENTE A QUE EL RESOLUTIVO SE REFIERE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS ASPECTOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD DESCRITA EN SU TÉRMINO PRIMERO SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINEN OTRAS AUTORIDADES DE LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO.

SEPTIMO. CONDICIONANTES:

1.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA CONDICIONANTE, EL VISITADO MUESTRA EN ORIGINAL Y SE ANEXA EN FOTOCOPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DIRIGIDO AL DELGADO DE SEMARNAT DE 13 FOLIOS, CON SUS RESPECTIVOS SELLOS DE RECEPCION TANTO DE



LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES IX Y X, 30 Y 169, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 8 INCISOS, Q) Y R) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO NOMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-058-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL -ESPECIES NATIVAS DE MEXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE-CATEGORIA DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSION, EXCLUSION O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO DE LA FEDERACION EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EL CORPORATIVO DE SERVICIOS EN CONSTRUCCION, S.C. DE EL EN EL DOMICILIO ANTES CITADO, SE PROCEDEO A LLEVAR A CABO LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO ANTES CITADO, DEL CUAL SE ASIENTA UNICAMENTE LAS RESPUESTAS:

SEMARNAT COMO DE PROPERA,
2.- PAR DAR CONTESTACION A ESTE CONCEPTO EL INSPECCIONADO, MUESTRA EN ORIGINAL EL PROGRAMA DE FORESTACION A BASE DE JARDINERIA Y ARBOLES REGIONALES CON SUS RESPECTIVOS SELLOS DE SEMARNAT Y PROTECION VERDELA (ANEXA COPIA SIMPLE DEL PROGRAMA Y DEL OFICIO DE RECEPCION).

3.- EN RELACION A ESTA CONDICIONANTE, EL VISITADO SE DA POR ENTERADO SOBRE EL ESTADO DEL SITIO DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS INSTALADOS Y NOTIFICARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL TIEMPO INDICADO PARA QUE DETERMINE A LO PROCEJENTE, HACIENDO MENCION QUE EL PROYECTO SE ENCUENTRA PRATICAMENTE CONCLUIDO EN LO QUE RESPECTA A LO ESTRUCTURAL Y ARQUITECTONICO, FALTANDO UNICAMENTE DETALLES DE ACABADOS HACIENDO MENCION QUE EN EL SITIO NO SE APERCIA QUE SE HAYAN REALIZADO ACTIVIDADES DE CAZA, CAPTURA, TRANSPORTE Y RETENCION DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

OCTAVO: PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE TERMINO EL VISITADO MUESTRA EN ORIGINAL DEL OFICIO DE RECEPCION DE DOCUMENTO DEL CUMPLIMIENTO DE TERMINOS Y CONDICIONANTES DE LA RESOLUCION DE MIA-P No. SCLAN/2.1/01/176.- FOLIO 1417 DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2010, CON SUS RESPECTIVOS SELLOS DE RECEPCION (PROFEPA Y SEMARNAT).

NOVENO.-EL RELACION A ESTE PUNTO EL VISITADO MANIFIESTA QUE EL RESOLUTIVO EN MENCION CONTINUA SIENDO DE LA PROMOVENTE Y NO SE A REALIZADO NINGUN CAMBIO DE TITULARIDAD.

DECIMO.- SOBRE ESTE CONCEPTO EL INSPECCIONADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA LA RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR POR SI O POR LOS TERCEROS ASOCIADOS AL PROYECTO LA REALIZACION DE LAS ACCIONES DE MITIGACION, RESTAURACION Y CONSERVACION DE TODOS LOS ASPECTOS AMBIENTALES ATRIBUIBLES AL DESARROLLO DEL PROYECTO.

DECIMOPRIMERO.-EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y MANIFIESTA QUE DEMOSTRARA EN SU TIEMPO HABER CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL RESOLUTIVO ASI COMO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACION ESTABLECIDAS EN LA MIA-P POR LA PROMOVENTE, SEÑALANDO QUE LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO SE ENCUENTRA PRATICAMENTE CONCLUIDO EN LO QUE RESPECTA A LO ESTRUCTURAL Y ARQUITECTONICO, FALTANDO UNICAMENTE DETALLES DE ACABADOS.

DECIMO SEGUNDO.-PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE TERMINO SE ESTA LLEVANDO CABO LA PRESENTE DILIGENCIA DE INSPECCION CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER SI SE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO A LOS TERMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE.

DECIMO TERCERO.-SEÑALAMOS QUE LA PROMOVENTE PRESENTO EN ORIGINAL DE LA MIA-P SUS COPIAS RESPECTIVAS DEL EXPEDIENTE E INFORMACION COMPLEMENTARIA.

DECIMO CUARTO.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y ACEPTA QUE LA RESOLUCION EMITIDA A FAVOR DE LA PROMOVENTE PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE.

DECIMO QUINTO.-REFERENTE A ESTE PUNTO, EL C. LUIS CARLOS VILLAVICENCIO OSUNA EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROMOVENTE FUE NOTIFICADO EN SU MOMENTO (SE ANEXA FOTOCOPIA SIMPLE DEL OFICIO DE ENTREGA RECEPCION DEL DOCUMENTO)

Derivado de lo anterior, se observa que la [REDACTED],
[REDACTED], incumple con lo siguiente:

Término Séptimo:

1.- No acreditó realizar el Reporte de los Resultados obtenidos de dichas actividades, acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo, ya que únicamente acreditó haber presentado dicho reporte de manera extemporánea, en fecha 22 de Agosto de 2017, y dicho Resolutivo le fue notificado en fecha 17 de Agosto del año 2016, fuera del término que debió ser presentado con una periodicidad semestral para la presentación de las mismas, así como una copia de este informe deberá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en contravención a lo dispuesto en la CONDICIONANTE 1 establecida en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante



Oficio No. SG/145/2.1/10727/16.- No. 1477 de fecha 03 de Agosto del año 2016, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- No acreditó haber presentado su Programa de Reforestación a Base de Árboles regionales jardinería ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del término de 30 días hábiles que le fue otorgado, en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1/10727/16.- No. 1477 de fecha 03 de Agosto del año 2016, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor, en su CONDICIONANTE 2.

3.- No acreditó presentar en tiempo sus informes de cumplimiento de Términos y Condicionantes de la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante Oficio No. SG/145/2.1/10727/16.- No. 1477 de fecha 03 de Agosto del año 2016, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que únicamente acreditó haber presentado dicho informe de manera extemporánea, en fecha 05 de Abril de 2017, y dicho Resolutivo le fue notificado en fecha 17 de Agosto del año 2016, fuera del término que debió ser presentado con una periodicidad semestral para la presentación de los mismos, así como una copia de este informe deberá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en contravención a lo dispuesto en el TERMINO OCTAVO.

Infracción prevista en el artículo 28 fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 inciso Q) y artículo 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/046/17 de fecha 05 de Abril de 2017, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Mediante Escritos de fechas 16 de Agosto del año 2017 y 17 de Noviembre, ambos del año 2017, recibidos por esta Delegación el 17 de Agosto y 23 de Noviembre ambos del mismo año respectivamente, comparecen los [REDACTED] y en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], por medio del cual comparece en respuesta al Acuerdo de Prevención de fecha 03 de Julio del año 2017, así mismo comparece a los quince días hábiles que le fueron otorgados en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, manifestando argumentos:

... Incumpliendo al numeral 1... Consideración de esta promovente... mediante Oficio signado en Mazatlán, Sinaloa, con fecha 20 de agosto de 2017, fue entregado a la Semamat el Reporte de Resultados obtenidos de las actividades consistentes en las medidas de control, prevención y mitigación propuestas en la MIA-P, al que esta Dependencia le otorgo el Folio SIN/2017-0002326, dicho oficio se encuentra sellado y firmado de recibido.



Se cuenta además con Oficio sin número y con fecha 22 de agosto de 2017, asunto-complemento a la respuesta a documento Acuerdo de Prevención de PROFEPA relativo a la Torre eMe, dirigido al Delegado de PROFEPA en el Estado de Sinaloa, donde se hace entrega de documento complementario denominado Reporte de resultados obtenidos de las actividades consistente en la medidas de control, prevención y mitigación propuestas en la MIA-P, relativa al Proyecto "Construcción y Operación del edificio condominial Torre eMe, Mazatlán, Sinaloa. . . se cuenta con el documento denominado Reporte de resultados obtenidos de las actividades consistentes en las medidas de control, prevención y mitigación propuestas en la MIA-P, relativa al proyecto anteriormente citado.

... Incumplimiento Numeral 2. . Consideración de esta promoviente. . . se encuentra en nuestro archivo correspondiente al multicitado proyecto sellado y firmado por Semarnat y PROFEPA Oficio relativo a la entrega de Programa de Reforestación a base de jardinería arboles regionales Torre eMe. A efecto de cumplimiento del mencionado programa de Reforestación nos remitimos al documento Reporte de resultados obtenidos de las actividades consistente en las medidas de control, prevención y mitigación, propuestas en la MIA-P, relativa al Proyecto "Construcción y Operación de edificio condominial Torre eMe", Mazatlán, Sinaloa, señalado en el numeral anterior, donde se muestran los resultados de la forestación realizada en Torre eMe, que como ya se ha mencionado, . . . en dicho oficio se presenta un compendio fotográfico de imágenes representativas de la vegetación que se está utilizando en Torre eMe.

... Incumplimiento Numeral 3. . Consideración de esta promoviente. . . consta en nuestro archivo relativo a este proyecto sellado y firmado oficio de entrega y documento de cumplimiento de Términos y Condicionantes de la Resolución de MIA-P, . . . Dicho documento fue presentado a la DFSEMARNAT/SIN y PROFEPA, Delegación Sinaloa. . . El documento consta de texto relativo al cumplimiento de Términos y Condicionantes, así como un anexo fotográfico que pone en evidencia las acciones que para tal efecto a llevado a cabo la promoviente.

Es de reconocer entrega de dicho documento de manera extemporánea, aunque valga de paso señalar que dichos documentos fueron presentados a las dos Dependencias en mención sin apercibimiento alguno, sin descarga por supuesto a nuestro favor de la obligación existente a nosotros de cumplir en tiempo y forma, con una periodicidad semestral para la presentación de los mismos. . .

Así como anexando la siguiente documentación para acreditar su dicho:

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Credencial para Votar Folio No. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada y simple, de Escritura Publica No. [REDACTED] de fecha 07 de diciembre del año 2016 de Protocolo a cargo de Notario Público No. 147 el C. Lic. Jose Manuel Magallón Osuna, con Residencia en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa.
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Escrito de fecha 28 de marzo del año 2017, acompañado de su anexo, dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sellado de recibido por la misma el 05 de abril del mismo año, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED], por medio del cual en cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la Resolución MIA-P, No. SC/145/2.1.10/727/16.- Folio 1477 de fecha 03 de agosto de 2016, presenta el Primer Informe de Cumplimiento de Términos y Condicionantes.

- 4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Escrito de fecha 21 de noviembre del año 2016, acompañado de su anexo, dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sellado de



recibido por la misma el 24 de noviembre del mismo año, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED], por medio del cual entrega Programa de Forestación a base de jardinería y arboles regionales en cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la Resolución MIA-P, No. SC/145/2.1.1/0727/16.- Folio 1477 de fecha 03 de agosto de 2016, presenta el Primer Informe de Cumplimiento de Términos y Condicionantes acompañado de sus anexos de imágenes fotográficas.

5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de Escrito de fecha 20 de agosto del año 2017, acompañado de su anexo, dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sellado de recibido por la misma el 22 de agosto del mismo año y recibido por PROFEPA el 16 de Noviembre del mismo año, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED], por medio del cual entrega Reporte de resultados obtenidos de las actividades consistentes en las medidas de control, prevención y mitigación propuestas en la Resolución MIA-P, No. SC/145/2.1.1/0727/16.- Folio 1477 de fecha 03 de agosto de 2016, así como da aviso que concluyo al 100% el total de la obra física construida, acompañado de sus anexos de imágenes fotográficas.

6.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de Escrito de fecha 22 de agosto del año 2017, acompañado de su anexo, dirigido al Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sellado de recibido por la misma el 16 de noviembre del mismo año, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED], por medio del cual entrega complemento a la respuesta a documento Acuerdo de Prevención de PROFEPA relativo a la Torre elme.

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de Carta Poder de fecha 15 de noviembre del año 2017, dirigido al Delegado de PROFEPA, por medio del cual el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] le otorga al [REDACTED] poder amplio para que comparezca ante esta Dependencia de PROFEPA.

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Escritura Publica No. [REDACTED] de fecha 23 de febrero del año 2016 de Protocolo a cargo de Notario Público No. 147, el C. Lic. Jose Manuel Margallón Osuna, con Residencia en la Ciudad y Puerto de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

Que tomando en consideración los escritos presentados, así como los medios de prueba aportados por la empresa denominada [REDACTED], los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompañia para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

En relación a la prueba descrita en el punto No. 1, documental publica la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar la personalidad con la que comparecen los [REDACTED]

[REDACTED], el primero como Representante Legal y el segundo como Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED]



[REDACTED] y también para aclarar que la empresa que hoy nos ocupa cambio su régimen como se ha señalado en el párrafo inmediato anterior.

En relación a las pruebas presentadas descritas en el punto No. 5, documental privada la cual en términos de los artículos 93 fracción fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que efectivamente la inspeccionada ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente su Reporte de los Resultados obtenidos de sus actividades realizadas ya multicitadas, también lo es que esta fue ingresada de manera extemporánea, ya que dicha Autorización No. SG/145/2.1.1/0727/16.-1477 de fecha 03 de Agosto del año 2016, misma que fue recibida por la interesada en fecha 17 del mismo mes y año, y tal y como se estableció con anterioridad que dicho reporte fue entregado el 22 de agosto a la Semarnat, siendo este entregado fuera del termino de seis meses que fue establecido en la Autorización, con lo cual esta autoridad se encuentra en condiciones de dar por parcialmente cumplida la CONDICIONANTE 1, establecida en la Resolución en Materia de Impacto Ambiental otorgada mediante Oficio No. SG/145/2.1.1/0727/16.- No. 1477 de fecha 03 de Agosto del año 2016, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a las pruebas presentadas descritas en el punto No. 4, documental privada la cual en términos de los artículos 93 fracción fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que efectivamente la inspeccionada ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Programa de Reforestación a base de jardinería y arboles regionales, también lo es que esta fue ingresada de manera extemporánea, ya que dicha Autorización No. SG/145/2.1.1/0727/16.-1477 de fecha 03 de Agosto del año 2016, misma que fue recibida por la interesada en fecha 17 del mismo mes y año, y tal y como se estableció con anterioridad que dicho reporte fue entregado el 24 de noviembre del año 2016, siendo este entregado a ambas Dependencias fuera del termino de treinta días naturales que fue establecido en la Autorización, con lo cual esta autoridad se encuentra en condiciones de dar por parcialmente cumplida la CONDICIONANTE 2, establecida en la Resolución en la Resolución Materia de Impacto Ambiental ya referida, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a las pruebas presentadas descritas en el punto No. 3, documentales privadas las cuales en términos de los artículos 93 fracción fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que efectivamente la inspeccionada ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con copia para esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cumplimiento de Términos y Condicionantes, también lo es que esta fue ingresada de manera extemporánea, ya que dicha Autorización No. SG/145/2.1.1/0727/16.-1477 de fecha 03 de Agosto del año 2016, misma que fue recibida por la interesada en fecha 17 del mismo mes y año, y tal y como se estableció con anterioridad que dicho reporte fue entregado el 05 de Abril del año 2016, siendo este entregado a ambas Dependencias fuera del termino con periodicidad semestral que fue establecido en la Autorización, con lo cual esta autoridad se encuentra en condiciones de dar por parcialmente cumplida el TERMINO OCTAVO, establecida en la Resolución en la Resolución Materia de Impacto Ambiental ya referida, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la prueba presentada descritas en el punto No. 6, documental privada la cual en términos de los artículos 93 fracción fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar que en fecha 16 de noviembre del año 2017 presento escrito de contestación de prevención.

7

MONTO DE LA MULTA: \$500.00
COTIZACIÓN: \$500.00
MÉDULA CORRECTIVA: \$500.00

Proteccionista: Ángel Flores No. 1243-201 (Fotografía: [REDACTED])
(Para una mejor atención al usuario se presenta acuerdo previo de crear el acuerdo, el ministro de oficina y el expediente que se archiva en el expediente del mismo)



En relación a la prueba presentada descrita en el Punto No. 7, documental publica la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para el efecto de que acredite su personalidad el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED]

En relación a la prueba presentada descrita en el Punto No. 8, documental publica la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar la personalidad con la que comparece el [REDACTED] como Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] y también para aclarar que la empresa que hoy nos ocupa cambio su régimen como se ha señalado en el párrafo inmediato anterior.

En cuanto a lo manifestado por el promoviente es de decirse que si bien es cierto presenta documentación con la cual acredita que presenta los informes que le fueron requeridos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento No. I.P.F.A. 18217 IA de fecha 28 de agosto de 2017, también lo es que los mismos fueron presentados fuera del término establecido en su Autorización No. SG/145/2.1.10727/16.-1477 de fecha 03 de Agosto del año 2016, por lo que no desvirtúa las irregularidades por la cuales fue emplazado.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED], no desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/046/17 de fecha 05 Abril de 2017, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED],

No acreditó haber dado cumplimiento en tiempo y forma a las **CONDICIONANTES 1 y 2**, así como al **TERMINOS OCTAVO** establecidos en la Resolución en materia de **Impacto Ambiental** otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.10727/16.- No. 1477 de fecha 03 de Agosto del año 2016, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Infracción prevista en el artículo 28 fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 5 inciso Q) y artículo 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada [REDACTED]

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, biodiversidad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a



cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atroyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 Tracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 5 Inciso Q) y artículo 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.



V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada C [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideraran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED], No acreditó haber dado cumplimiento en tiempo y forma a las **CONDICIONANTES 1 y 2**, así como al **TERMINO OCTAVO** establecido en la Resolución en materia de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio No. SG/145/2.1.110727/16.- No. 1477 de fecha 03 de Agosto del año 2016, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no cumplir plenamente con los términos y condicionantes establecidos en su Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de Inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación elimina sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de Inspección IA/046/17, de fecha 05 de Abril de 2017.

De lo anterior, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] realizó actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin dar cabal cumplimiento con los términos y condicionantes establecidos en su Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.



D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

11



infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 inciso A) Fracción XI, así como 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto de \$58,882.20 (SON: CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 780 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MN).

SEGUNDO. Hagase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Tímese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones



penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en: [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
c.c.p. Dr. Guillermo Javier Hero Batelch, Procurador Federal de Protección al Ambiente, Ciudad de México.
c.c.p. Mtro. Gabriel Cavallio Diaz, Subprocurador Jurídico, Ciudad de México.
LITAGIL BYN/AL/13/2013